



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Proyecto registrado el 09 de septiembre del 2022

Auto interlocutorio No.231

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Rad. 76001 25 02 000 2022 01614 00

Compulsa: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga

Disciplinado (a): Fiscales en Averiguación

**Decisión:** Terminación Anticipada

**M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente compulsas de copias a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala debe inhibirse de dar trámite a la misma o en su defecto, declara la terminación anticipada.

### ACONTECER FÁCTICO

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, ordenó compulsas de copias contra los funcionarios que tuvieron a cargo la investigación penal bajo el Spoa 76834-60-00-187-2009-00047), en la que se investigaba al señor Gustavo Adolfo López Morales por el delito de porte ilegal de arma de fuego, a considerar de manera concreta:

*“(…) Resulta inexplicable que siendo sorprendido y capturado Gustavo Adolfo López Morales en estado de flagrancia, debidamente identificado e individualizado, llevando consigo una pistola marca Pietro Beretta, calibre 9mm con un cartucho en la recámara y obtenido al día siguiente el informe de laboratorio acerca de la aptitud de este artefacto para disparar, cuando la investigación no avizoraba complejidad para reunir la prueba sobre la presunta responsabilidad penal del encartado, se dejara prescribir la acción penal porque se paralizó su trámite y transcurrió el tiempo de la pena máxima prevista para ese delito en la ley penal para esa fecha en que se cometió.*

*Peor aún, cuando venía precedida la libertad concedida a López Morales, de un presunto acto de corrupción por parte del investigador del C.T.I quien realizó el informe preliminar de balística, resultó que no solo se le favoreció con la liberación*

*sin presentarlo ante un juez de control de garantías sino que además los funcionarios fiscales que le sucedieron se quedaron inermes, hasta alcanzar el vergonzoso resultado de la prescripción de la acción penal que fuera decretada por el juzgado cuarto penal del circuito de Tuluá el 17 de octubre de 2017 después de haber transcurrido más de ocho (8) años.*

*Tan relevante omisión, amerita una investigación disciplinaria y penal que no ordenó el señor juez de conocimiento al extinguir la acción penal por dicho fenómeno. En consecuencia, se compulsarán copias a las autoridades respectivas para investiguen si se configuró una falta disciplinaria y/o la comisión de un delito por parte de los señores fiscales que tuvieron a cargo tal indagación. (...)*

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional Disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

### 2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código General Disciplinario y por ello, esta etapa debe culminarse de conformidad con lo señalado en el artículo 208, en concordancia con el artículo 90 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de *“moralidad, eficacia y*

*eficiencia*<sup>[1]</sup>” que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo-desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto *subjetivo*- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019, “*En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*”, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto “(...) *No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(...)*” (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

## **2.1 Solución al caso que nos ocupa**

Habiéndose revisado la foliatura de la presente actuación disciplinaria sería menester entrar a decidir la procedencia de ordenar la apertura de investigación en contra de los funcionarios que tuvieron a su cargo la investigación penal No. 76834-60-00-187-2009-00047, sino fuere porque a la fecha se ha configurado la caducidad de la acción disciplinaria, perdiéndose entonces la competencia otorgada al Estado para continuar con esta investigación.

## **2.2. Caducidad de la Acción Disciplinaria**

Revisada la foliatura del expediente disciplinario se tiene que, en la compulsas de copias realizada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle, se señaló de manera clara que los hechos por los cuales se investigaba al señor Gustavo Adolfo López Morales

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996

datan del 6 de enero del año 2009, cuando fue sorprendido y capturado en estado de flagrancia, debidamente identificado e individualizado, llevando consigo una pistola marca Pietro Beretta, calibre 9mm con un cartucho en la recámara, significando ello, que dicha conducta para la fecha de los hechos estaba tipificada en el artículo 365 del Código penal, modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007, que consagraba como pena la siguiente:

*“(...) **Artículo 38.** El artículo 365 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así: Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

*La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:*

- 1. Utilizando medios motorizados.*
- 2. Cuando el arma provenga de un delito.*
- 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y*
- 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. (...)”*

Así entonces, se observa que el delito por el cual se investigaba al señor López Morales al tener una pena máxima de 8 años, la prescripción de la acción penal se configuró el 6 de enero del año 2017, siendo declarada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tuluá el 17 de octubre de 2017 después de haber transcurrido más del término señalado de ocho (8) años, como lo manifestó el Tribunal al realizar la compulsa de copias, lo que en últimas significa que esta Colegiatura a la fecha ha perdido la potestad para iniciar investigación disciplinaria contra los funcionarios que tuvieron a cargo la investigación penal al configurarse la caducidad de la acción disciplinaria.

Visto lo anterior, concierne a esta Sala señalar que la omisión en la que pudieron haber incurrido él o los funcionarios que estuvieron a cargo de la investigación penal No. 76834-60-00-187-2009-00047 que se adelantó contra el señor Gustavo Adolfo López Morales, sólo pudo cometerse contando como fecha de ocurrencia de los hechos el 6 de enero del 2009, **hasta el 6 de enero del 2017** si se tiene en cuenta que el delito de porte de arma de fuego o municiones fue cometido en vigencia del artículo 38 de la Ley 1142 de 2007, que modificaba el artículo 365 del Código Penal y que para dicho momento consagraba la pena máxima de ocho (08) años, lo que significa entonces, que para el momento en el que se ordenó la respectiva compulsa de copias por parte del Tribunal Superior de Buga en providencia del 24 de agosto del 2022, ya se había configurado el fenómeno de la caducidad de la acción disciplinaria, puesto que ya había transcurrido más del término previsto en la Ley, para proferir auto de apertura de investigación, y con ello interrumpir el acaecimiento del fenómeno de la caducidad, cinco (05) años.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera conveniente invocar la posición expresada por la Honorable Corte Constitucional a través de Sentencia T - 282 del 12 de abril de 2012, que en algunos de sus apartes señala lo siguiente:

***“La diferenciación doctrinaria y jurisprudencial de la clasificación de los tipos o faltas sancionatorias, en cuanto su cronología y forma de comisión.***

(...)

*Previamente, es importante resaltar que el tema la clasificación de las faltas nos remite a la tipicidad del injusto, institución que en el derecho disciplinario suele determinarse “por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria”. La tipicidad es de máxima importancia en el ilícito disciplinario, ya que ésta es un indicio de la antijuridicidad en la medida que con el simple recorrido de la conducta sobre la estructura del tipo objetivo, se hace claro y evidente el incumplimiento del deber contenido en la norma. Sin embargo, ello no quiere decir que la tipicidad sea lo mismo que la antijuridicidad, debido a que son dos instituciones jurídicas que evocan elementos diferentes. La primera, aclara en qué circunstancias de tiempo modo y lugar una conducta se adecua en la falta disciplinaria; la segunda, señala que esta acción infringe el deber contenido en la norma. La tipicidad es definida como “la descripción de la infracción sustancial a un deber, [por lo tanto] tipicidad y antijuridicidad se encuentran inescindiblemente unidas.*

*6.3.1. Retomando la clasificación de las faltas, se reseña la postura establecida por la Procuraduría General de la Nación, institución que en el ejercicio de su control disciplinario prevalente, ha ordenado los tipos sancionatorios conforme “a las circunstancias modales y temporales en que se presentan, como de: i) Mera conducta, donde el comportamiento se adecua al incumplimiento simple y llano de la norma; ii) De resultado en las que necesariamente se presenta un resultado o efecto naturalístico ; iii) Instantáneas cuando la realización del comportamiento descrito como ilícito se agota en un solo momento, es decir cuando se exterioriza la acción o la omisión y, iv) Permanente o continuada, cuando el comportamiento se prolonga en el tiempo, de manera que la consumación de la falta se prolonga o perdura entre tanto dure la conducta.*

*Igualmente, el ente de control ha manifestado que “la conducta se puede agotar con una única actividad que despliegue el autor en un solo momento o por el contrario, se suceda durante un periodo de tiempo y solo al cabo del mismo puede decirse que el hecho se ejecutó. En los delitos instantáneos la lesión del derecho ajeno se agota cuando se consuman, como ocurre con el homicidio. En los delitos permanentes o crónicos la lesión del derecho ajeno se prolonga durante todo el tiempo que dura la consumación, como en el secuestro, la detención arbitraria, etc. No debe confundirse el delito permanente con el delito instantáneo de efectos permanentes (que algunos llaman sucesivo). En el primero lo que se prolonga no es el efecto del delito sino el*

estado de la consumación. En el segundo la consumación es instantánea pero los efectos son más o menos largos. La clasificación anterior tiene importancia para determinar el momento en que principia a correr el término para la Prescripción de la acción penal. En los delitos permanentes el término de la prescripción penal principia a contarse el día en que termina el estado de consumación. En cambio si el delito es instantáneo, pero de efectos permanentes, el término de prescripción corre desde el día de la consumación. (...)" (Subrayado por fuera del texto original)

De cara a las anteriores precisiones, debe observarse que si en gracia de discusión, se admitieran como irregulares las actuaciones u omisiones de los Fiscales o de cualquier funcionario que hubiera tenido a su cargo la investigación penal; lo cierto es que, en ese entendido, debe tenerse como punto de partida según el relato contenido en la providencia No. 263 del 24 de agosto del 2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el día 6 de enero del 2017 para empezar a contabilizar los términos de caducidad de la acción disciplinaria, siendo que hasta la fecha de este proveído han transcurrido más de 5 años, desde la configuración del fenómeno de la prescripción de la acción penal respecto de los hechos objeto de investigación, es decir, ha transcurrido más del término previsto en la Ley, para proferir auto de apertura de investigación, y con ello interrumpir el acaecimiento del fenómeno de la caducidad.

En virtud de ello, en el presente evento, a pesar de que a la fecha se encuentra vigente la Ley 1952 del 2019, lo cierto es que conforme al parágrafo 2° del artículo 265 modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, resulta necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011<sup>2</sup>. Normas que consagran lo siguiente:

*"(...) la acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, **no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria**. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para **las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto** y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

*La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria (...)" (Negrillas de la Sala)*

*(...) **PARÁGRAFO 2.** el artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, **mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.** (...)" (Negrillas de la Sala)*

---

<sup>2</sup> Vigente a partir del 12 de julio de 2011

Decisión: Terminación anticipada  
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Precisado lo anterior, salta a la vista que de haberse ejecutado alguna conducta u omitido en la causa penal de interés del noticiante por parte del fiscal a cargo de la investigación o cualquier otro funcionario que conoció de la misma, tal circunstancia se generó hace más de 05 años, término que ya había transcurrido, incluso al momento de ordenarse la compulsa de copias con destino a esta Corporación el día 24 de agosto del 2022<sup>3</sup>; en consecuencia, no puede iniciarse tan siquiera investigación disciplinaria por parte de esta Sala Seccional, dada la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción disciplinaria; de modo que, para esta Comisión Seccional, resulta improcedente continuar actuación alguna por cuanto, el Estado ya ha perdido la oportunidad de investigar y juzgar disciplinariamente al o los funcionarios denunciados, siendo lo indicado disponer la terminación de la actuación, por el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad, declarando entonces la extinción y archivo definitivo de la misma como así se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

Lo anterior, en concordancia con con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 del 2019, norma que señala:

*“(...) Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. (...)”*

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** la extinción de la acción disciplinaria por **CADUCIDAD** en favor de los FISCALES Y/O FUNCIONARIOS que estuvieron a cargo de la investigación penal bajo radicado No. 76834-60-00-187-2009-00047 que se adelantó contra el señor Gustavo Adolfo López Morales, sobre el cual se declaró la prescripción de la acción penal por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tuluá el día 17 de octubre de 2017, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO. -** Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme esta decisión, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, en virtud de la causal de improseguibilidad de la actuación disciplinaria.

**TERCERO. - NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al denunciante.

---

<sup>3</sup> Arch. 24 de la Carpeta 005

**CUARTO. - INFORMAR** que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ**  
**Magistrado**

(Firma electrónica)  
**INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**  
**Magistrada**

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**Secretario Judicial**

AZC

Firmado Por:  
**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 2 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3158c52eaac1c7108d31eb775728b9a1587a40aa8131cafed7ef7b8f62c087**

Documento generado en 20/09/2022 09:04:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:  
**Inés Lorena Varela Chamorro**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e62eca692ffb1d799d7880a0399ac17e155ab2047e0f5ae297002e344d21c8d**

Documento generado en 20/09/2022 12:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**